



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
15 de abril de 2014
Español
Original: francés e inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Bélgica en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

I. Información general

1. En relación con el párrafo 170 del informe (CED/C/BEL/1 y Corr.1), sírvanse proporcionar información actualizada sobre el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París) aprobados por la Asamblea General en su resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993.

II. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

2. Sírvanse indicar si en el proyecto de ley que se está elaborando para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo está previsto incluir una prohibición expresa de invocar el estado de necesidad o cualquier emergencia pública para justificar una desaparición forzada, como la que figura en el artículo 417 *ter* del Código Penal en relación con el delito de tortura (art. 1).

3. Sírvanse facilitar al Comité información actualizada sobre la situación actual del proyecto de ley mencionado en los párrafos 4 y 8 del informe, entre otras cosas sobre el calendario previsto para su aprobación y entrada en vigor. Además, indíquese si los agentes de la sociedad civil pertinentes participan o han participado en el proceso de redacción del proyecto de ley. En caso de existir ya un proyecto, facilítese también información sobre su contenido, en particular en lo que respecta a la definición propuesta de desaparición forzada, las circunstancias agravantes y atenuantes específicas y las penas (arts. 2, 4, 6 y 7).

4. Sírvanse indicar cómo se define la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en la ley belga, teniendo en cuenta que en el artículo 136 *ter* del Código Penal no figura expresamente tal definición (art. 5).

* Aprobada por el Comité en su sexto período de sesiones (17 a 28 de marzo de 2014).



5. Teniendo en cuenta el sistema de responsabilidad establecido por la ley en lo tocante a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (artículo 136 *septies* del Código Penal), así como la afirmación formulada por el Estado parte en los párrafos 58 y 59 del informe, sírvanse explicar con mayor detalle los motivos por los cuales la responsabilidad del superior jerárquico no sería la misma en todos los casos de desaparición forzada (es decir, como crimen de lesa humanidad o como acto aislado). Por otro lado, y teniendo en cuenta la prohibición expresa de que se utilice la responsabilidad del superior jerárquico como justificación en los casos de delito de tortura (artículo 417 *ter* del Código Penal) o de crímenes de lesa humanidad (artículo 136 *octies* del Código Penal), indíquese si está previsto adoptar una disposición expresa similar en los casos aislados de desaparición forzada (art. 6).

6. En cuanto a los párrafos 71 y 72 del informe, sírvanse especificar las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en la ley en relación con los delitos, que podrían aplicarse en relación con los posibles casos de desaparición forzada. Indíquese además si la legislación nacional prevé sanciones disciplinarias para los funcionarios públicos que no pertenezcan a la policía o a las fuerzas armadas y, si corresponde, describanse las reglas aplicables (art. 7).

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

7. Según el párrafo 88 del informe, la naturaleza continua de un delito no se especifica nunca de manera expresa en la legislación; son los tribunales los que deciden al respecto. En ese sentido, el Estado parte cita la jurisprudencia de 1875 del Tribunal de Casación, en que se reconocía la naturaleza continuada del delito de secuestro (CED/C/BEL/1, párr. 89, nota 25). Sírvanse indicar si existe algún otro precedente a este respecto. Además, indíquese la forma en que se vela por que no haya margen de interpretación que pueda repercutir negativamente en el reconocimiento de la naturaleza continua de la desaparición forzada. En este sentido, y en relación con el párrafo 89 *in fine* del informe, sírvanse indicar también si se ha hecho referencia a la naturaleza continua del delito de la desaparición forzada en el contexto de la labor preparatoria de la enmienda legislativa destinada a tipificar como delito dicho acto (art. 8).

8. Infórmese sobre los mecanismos existentes para aplicar el artículo 10, párrafo 2, de la Convención, en lo que respecta a la obligación de notificar a los Estados partes, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Convención, la detención de una persona de su nacionalidad, así como las circunstancias que la justifican; las conclusiones de la investigación preliminar o averiguación; y si el Estado parte tiene intención de ejercer su jurisdicción (art. 10).

9. Habida cuenta de la supresión de los tribunales militares en tiempo de paz (párr. 112, nota 37, del informe), indíquese si las autoridades militares tendrían competencia para investigar y/o juzgar los presuntos casos de desaparición forzada que pudieran perpetrarse en tiempo de guerra. De ser así, faciliten información sobre la legislación aplicable (art. 11).

10. Sírvanse indicar si las medidas de protección de los testigos establecidas en el Código de Instrucción Criminal que se mencionan en el párrafo 122 del informe pueden aplicarse a otras personas que, sin ser testigos *stricto sensu*, participan en la investigación de una desaparición forzada, como el denunciante, los familiares de la persona desaparecida y sus abogados defensores. Indíquese además si todos los casos de desaparición forzosa pueden conducir a una intervención de la Unidad de Personas Desaparecidas de la Policía

Federal. Por otro lado, sírvanse explicar si está limitada la intervención de la Unidad en los casos en que no se encuentra a la persona en un breve plazo (art. 12).

11. Teniendo en cuenta la información facilitada en los párrafos 127 a 130 del informe, indíquese si hay algún mecanismo de procedimiento para excluir a una fuerza de seguridad o del orden en las investigaciones de desapariciones forzadas cuando se acusa a uno o más de sus miembros de haber cometido el delito (art. 12).

12. Sírvanse facilitar más detalles sobre la información proporcionada en el párrafo 132 del informe, según la cual la desaparición forzada no puede ser objeto de extradición en principio, al no estar incluida en los acuerdos de extradición más antiguos. Sírvanse también aclarar la información facilitada en el párrafo 133 sobre la aplicabilidad del principio de doble incriminación. Indíquese además si se han suscrito acuerdos de extradición con otros Estados partes desde la entrada en vigor de la Convención y, en caso afirmativo, si la desaparición forzada se ha incluido en ellos, según se solicita en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención. Sírvanse indicar si existen disposiciones en la legislación nacional que velen por que la desaparición forzada no se considere delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos. Indiquen además si se podría denegar la extradición sobre la base de la inmunidad de que disfrutaban determinadas categorías de personas y/o funcionarios y, en ese caso, especifiquen estas categorías (art. 13).

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

13. Facilítense información adicional sobre los mecanismos y criterios para evaluar y comprobar el peligro que corre una persona de ser sometida a una desaparición forzada aplicables en el marco de los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición. Indíquese también si hay Estados a los que se considere seguros y, en ese caso, sobre la base de qué criterios un Estado es considerado seguro. Indíquese además si se aceptan garantías diplomáticas cuando hay motivos para creer que la persona puede ser sometida a una desaparición forzada (art. 16).

14. Sírvanse indicar cuándo está previsto que pueda aprobarse y entrar en vigor el real decreto mencionado en el párrafo 164 del informe, que estipulará el contenido exacto de los registros de las personas privadas de libertad, las condiciones de utilización y las modalidades de conservación de los datos. De existir un proyecto de texto, indíquese si la lista de los elementos registrados incluirá toda la información enumerada en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Indíquese también si se han denunciado casos en que los funcionarios no hayan incluido una privación de libertad u otra información pertinente en el expediente de personas privadas de su libertad y, en caso afirmativo, infórmese sobre los procesos iniciados y, si corresponde, sobre las sanciones impuestas (arts. 17 y 22).

15. Sírvanse especificar si las medidas que exigen la notificación y el acceso a la familia, a un abogado, a las autoridades consulares en el caso de los extranjeros o a cualquier otra persona elegida por el detenido se aplican en todos los casos desde el inicio de la privación de libertad. Al respecto, proporciónese también información detallada sobre las condiciones y/o restricciones que podrían aplicarse a la pronta notificación y/o acceso de las personas mencionadas. Sírvanse especificar también si existen órganos independientes de supervisión o control de los lugares de detención (art. 17).

16. Teniendo en cuenta la información presentada en los párrafos 260 a 264 del informe, sírvanse indicar si está previsto ofrecer formación específica según lo establecido en el artículo 23 de la Convención al personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o

el tratamiento de las personas privadas de libertad, incluidos jueces y fiscales. Infórmese además sobre las medidas que se están adoptando para ampliar, sistematizar o reforzar las actividades de formación en materia de derechos humanos dirigidas a los funcionarios, a las que se refiere el párrafo 153 del documento básico común (HRI/CORE/BEL/2012 y Add.1) (art. 23).

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

17. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las disposiciones de la legislación interna que establecen que "se entiende por víctima toda persona, natural o jurídica, que haya sufrido daños como consecuencia de un delito" (párrafo 269 del informe). A ese respecto, indíquese además si esa definición se aplica a todos los derechos de las víctimas contemplados en los párrafos 274 a 280 del informe (art. 24).

18. Faciliten más detalles sobre la información proporcionada en los párrafos 278 a 280 del informe en lo que respecta a las reparaciones. A ese respecto, sírvanse proporcionar también información detallada sobre los servicios de asistencia de que disponen las víctimas de los delitos, que se mencionan en el párrafo 271 del informe, así como sobre el mandato, el funcionamiento y los recursos disponibles del fondo especial de asistencia a las víctimas de actos intencionales de violencia a que se hace referencia en el párrafo 279 del informe. Asimismo, sírvanse especificar si la legislación interna proporciona todas las formas de reparación consagradas en el artículo 24, párrafo 5, de la Convención a las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada (art. 24).

19. Sírvanse indicar si en el proyecto de ley que se está preparando para velar por la plena aplicación de las disposiciones de la Convención citado en los párrafos 4 y 8 del informe se contempla la incorporación al Código Penal de los comportamientos específicos descritos en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención. Infórmese además sobre las modalidades específicas existentes en Bélgica para la recopilación, la conservación y el acceso a la información sobre el origen de los niños adoptados (art. 25).
